

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Ilse Elizabeth Campo Peñaloza
Radicación	253863184001 2020 00211 00
Decisión	Requiere Secuestre


Vencido como se encuentra el termino concedido al Secuestre para que presentara las cuentas de su gestión, ya que a folio 092 se evidencia la comunicación enviada a su correo electrónico, se ordena requerir por última vez, para que en el termino de tres (3) días, proceda a presentar las cuentas solicitadas por el apoderado Murillo Hernández, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquesele de manera electrónica la presente providencia al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 21 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 109 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	Mercedes Palma de Carvajal y Pedro Pablo Carvajal Arévalo
Radicación	253863184001 2022 00391 00
Decisión	Ordena Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición presentada por el apoderado reconocido, en la que fracciona el inmueble inventariado en tres (3) lotes, dos de ellos con áreas por debajo de las establecidas como área minina de lotes a construir.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 22 de julio de 2022, el Despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes MERCEDES PALMA DE CARVAJAL Y PEDRO PABLO CARVAJAL ARÉVALO, reconociendo a los señores JAIRO AUGUSTO, YAMIX ERNESTO Y JOSÉ RAMIRO CARVAJAL PALMA, como interesados en la sucesión, en su condición de hijos de los causantes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando un inmueble avaluado por **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 218.059.500.)**

Posteriormente y por solicitud del apoderado se realizó diligencia en la que se incluyeron dos pasivos que suman **(VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 20.000.000)**

El apoderado presentó el trabajo de partición, y ante lo solicitado, se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca tendiente a verificar si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

la división propuesta para el predio El Jardín, cumplía con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.

Como respuesta a el anterior cuestionamiento la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, manifestó:

"Que de conformidad con el Acuerdo 005 del 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial, indica que el pedio (sic) objeto de la solicitud se encuentra en

*ii.5.1.2 Tipo 1ª (subzona Turístico – Recreativa N° 2): está comprendida entre los siguientes linderos: Por el Este, con la autopista que conduce a Santafé de Bogotá, por el Suroeste con la carrera 12, por el oeste con el borde de la meseta y por el Norte con el borde de la meta, en la intercepción de la "Y" sector Atalaya. Los usos, criterios de intervención, normas urbanísticas y cesiones, son las mismas consideradas por la Subzona Turístico – recreativa N° 1. Se exceptúa el área mínima de lotes a construir que para este caso es de mínimo **250 metros cuadrados, con una densidad de 30 viviendas por hectárea.***

Por lo tanto, es procedente siempre y cuando cumplas con las áreas mínimas allí establecidas. "

Con providencia de fecha seis (6) de junio del presente año, la anterior respuesta fue puesta en conocimiento de los interesados, sin que dentro del término concedido presentaran manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores, acudieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-27885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y un pasivo total por valor de \$ 20.000.000.

3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos**, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble ubicado en jurisdicción de La mesa en tres (3) nuevos fundos, uno en común y proindiviso para los herederos y dos para las acreedoras de la sucesión.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno

Así vemos que conforme a la respuesta emitida por la Administración Municipal el área mínima que deben conservar los inmuebles en la ubicación donde se encuentra el predio objeto de adjudicación, es de **250 metros cuadrados**.

Como vemos el inmueble tiene un área total de 739.75 metros cuadrados. Y fue avaluado en la suma de \$ 218.059.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La hijuela primera que pretende adjudicar en común y proindiviso a los herederos reconocidos cuenta con un área de **399.93 M2** que equivaldría en proporción al **45.95%** de la totalidad del terreno.

La hijuela segunda que pretende adjudicar a la Sra Ana Marlen Sánchez Alfonso, es un lote que cuenta con **143.95 m2**, que equivaldría en proporción al **19.45 % del inmueble inventariado**

La hijuela segunda que pretende adjudicar a la Sra Carmen Rosa Arévalo Jutinico, es un lote que cuenta con 195.87 m", que equivaldría en proporción al 26.47 % **del inmueble inventariado.**

Así vemos que no se cumplen con las normas de ordenamiento territorial, ya que los lotes asignados para pagar el pasivo inventariado, son inferiores al mínimo establecido, sumado a que no se guarda proporcionalidad en cuanto al valor adeudado y el valor que se adjudica en las hijuelas.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (**se insiste, por no ser el objetivo de este proceso**), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos, si cuentan con disposición de aguas residuales e.t.c... que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

3.5. PROPORCIONALIDAD EN LA PARTICIÓN.

Por último, es preciso resaltar al partidor, el deber de cumplir con las proporciones en criterios de igualdad al momento de hacer la partición, ya que de bulto se denota la desproporción entre lo adjudicado y los derechos o acreencias que se pretenden pagar, vemos como para las acreedoras se está realizando una adjudicación que desborda el monto del crédito que reclaman sin una justificación valedera, así se puede observar en la siguiente tabla comparativa:

Adjudicatario	Valor partida	porcentaje en la sucesión	Porcentaje adjudicado en terreno
Herederos	\$ 198.059.500	90.82 %	45.95%
Ana Sánchez	\$ 10.000.000	4.58 %	19.45%
Carmen Arévalo	\$ 10.000.000	4.58 %	26.47%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así entonces, tampoco se cumple con los criterios de igualdad y proporcionalidad que se deben tener en cuenta y que de no corregirse viciarían de nulidad la partición por el desequilibrio al momento de adjudicar.

Vistas así las cosas, en el presente proceso no se está negando la administración de justicia a asignar a cada quien los que le pertenece, ya que deberá el profesional del derecho realizar la adjudicación en común y proindiviso de manera tal que cada heredero y acreedora si así se quiere, será propietaria de una cuota parte del inmueble en la proporción que le asiste a su derecho y si considera que es viable la partición en los términos propuestos por el partidor podrá acudir bien sea ante el Ente Territorial y solicitar la licencia o iniciar proceso divisorio donde de entrada se requiere un dictamen que indique que el predio es divisible materialmente.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta **la finalidad del presente proceso,** y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

21 de JUNIO de 2023

Por anotación en Estado No. **109** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo
Demandantes	Eliberto Riaño Riaño y Yolanda Méndez Jutinico
Radicación	253863184001 2022 00432 00
Decisión	Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial arriba referenciada, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado en (4) cuatro nuevos fundos

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 5 de agosto de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, luego de que en sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la sociedad en liquidación sin pasivos.

El apoderado presentó el trabajo de partición, por lo que se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca con el fin de verificar si la subdivisión propuesta para el predio, cumplía con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.

Como respuesta al anterior cuestionamiento, se allegó el oficio 1030-303-2023-SDUOT, contentivo del concepto de la Subdirectora de Desarrollo Urbano y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible, toda vez que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de las partes, mediante providencia de fecha seis (6) de junio del presente año, sin recibirse apreciación alguna de los interesados.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción, el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los excompañeros, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 166-102335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los excompañeros, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración**, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en cuatro nuevos fundos, uno para cada uno de los demandantes y los demás para quienes se dice, se les deben los gastos del proceso.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, se allega oficio 1030-303-2023- SDUOT, contenido del concepto de la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que el predio es divisible , toda vez que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los esposos, pretende adjudicarse para cada quien un lote, y otros dos para personas que arriban al presente proceso en la partición a reclamar gastos del proceso, ya que indican que existe un contrato de compraventa que debe ser objeto de legalización dentro de este trámite procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es preciso tener en cuenta que la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tengo una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos (téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuentan con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

En cuanto a la excepción de que cuando la partición sea ordenada por licencia judicial no requerirá licencia, esto no es una camisa de fuerza para el juzgador, ya que esta excepción no está dada para que en cualquier proceso liquidatorio se subdividan predios, la excepción está consagrada por la ley en aplicación al principio de legalidad y acierto de que gozan las providencias judiciales y el deber que tenemos todos los ciudadanos de acatar y cumplir lo ordenado por los Jueces de la República.

3.5. GASTOS DEL PROCESO.

Tampoco es viable atender o adjudicar unas hijuelas a alguien que hasta el momento no se ha vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

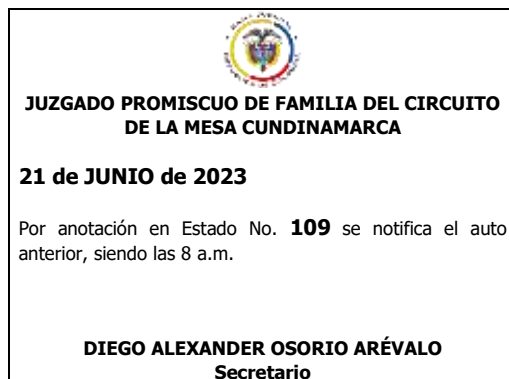
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta la **finalidad del presente proceso**, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Álvaro Hernández Jiménez
Radicación	253863184001 2022 00576 00
Decisión	Ordena Oficiar

Acude el apoderado al Despacho, acreditando la gestión realizada ante la Dian, no obstante, no obra en el expediente comunicación de esa dirección manifestando la viabilidad de continuar con el presente trámite.


Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, Seccional de Bogotá, adjuntando copia de los inventarios aprobados y de los documentos allegados por el apoderado, con el fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del estatuto tributarios manifiesten lo que estimen conveniente.

Recibida la respuesta o vencido el termino de que trata la norma, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 21 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 109 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Isidro Hernández
Demandado	María Teresa de Jesús Polanco Molano
Radicación	253863184001 2020 00212 00
Decisión	Designa partidor

Ante el requerimiento realizado en providencia anterior, se recibió escrito de la apoderada de la demandada indicando que su representada ratifica la autorización para que ella presenté la partición, mas sin embargo dicho documento no se encuentra suscrito por la señora Polanco Molano, y en cuanto al demandante no se recibió manifestación de su parte.


Así mismo, haciendo lectura de los poderes existentes, no se encuentra la facultad expresa a los apoderados para presentar el trabajo de partición.

Por lo que vemos, y como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia anterior, y los apoderados no cuentan con la facultad para presentar la partición, lo procedente entonces será dar aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del Artículo 507 del Código General del Proceso, designando al Abogado LUZ ELENA ARTUNDUGA como partidor y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole el termino de veinte (20) días para presentar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 21 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 109 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Carmen Elisa Chaparro de Carrillo
Radicación	253863184001 2021 00475 00
Decisión	Corrige Providencia

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha siete (7) de junio del presente año, se enuncio incorrectamente el apellido del señor Israel.


Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, para todos los efectos, se deberá tener en cuenta que el nombre correcto del heredero reconocido en la presente Sucesión es ISMAEL CARRILLO CHAPARRO, y no como se indicó erróneamente.

Una vez en firme esta providencia, procédase con la notificación de la auxiliar de la Justicia designada como partidora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 21 de JUNIO de 2023 Por anotación en Estado No. 109 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	Yolima Pérez Hernández y Dietmar Glenn Tonn
Radicación	253863184001 2022 00051 00
Decisión	Estar a lo resuelto en providencia anterior

Acude al Despacho el partidador designado, con trabajo divisorio, en idénticas condiciones al trabajo presentado anteriormente y que fue objeto de resolución en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, confirmada con providencia del cinco (5) de mayo del mismo año, adjudicando en totalidad las hijuelas a los demandantes dejando la misma cantidad de nuevos lotes.

Sumado a ello, aporta una certificación emitida por la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial, quien manifiesta que la división propuesta cumple con los parámetros para expedir una licencia de subdivisión y hace casi que una transcripción de lo dicho por este Despacho en la providencia enunciada anteriormente en su página N° 3.

Vemos pues que lo allegado no es más que una copia del trabajo de partición que ya fue objeto de estudio y rechazo por parte de este Despacho, ya que como se dijo **la finalidad de los procesos liquidatorios no es la proliferación de nuevos fundos**, por lo que el memorialista deberá estar a lo resuelto en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) conformada con auto del cinco (5) de mayo del mismo año que ordenó se realizará el trabajo de partición **teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso**, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

21 de JUNIO de 2023

Por anotación en Estado No. **109** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	D.E.U.M.H
Demandante	Fabiola Rodríguez Muñoz
Demandado	Herederos de Isidro Rojas Alvarado
Radicación	253863184001 2023 00281 00
Decisión	Admite Demanda

Subsanado el yerro advertido en providencia anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de Ley en la demanda y anexos presentados, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **FABIOLA RODRIGUEZ MUÑOZ** en contra de los señores **ERWIN FERNEY ROJAS AROCA, OSCAR ISIDRO ROJAS AROCA, YEIMY MARCELA ROJAS AROCA, DIANA CONSTANZA ROJAS AROCA, DIANA PATRICIA ROJAS MORENO, ALEYDA ROJAS MORENO, Y JOSÉ LEONARDO ROJAS MORENO**, en su condición de herederos determinados y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISIDRO ROJAS ALVARADO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados e indeterminados por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISIDRO ROJAS ALVARADO**, (artículo 61 C.G.P.), Así como de los demandados, **DIANA PATRICIA, ALEIDA y LEONARDO ROJAS MORENO**, de quienes se afirma desconocer su paradero. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR en la forma prevista en el Código General del Proceso, concordante Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física correspondiente, copia de la demanda con sus anexos y de este auto, acreditando la constancia de recibido expedida por la empresa postal correspondiente y con copias de los documentos enviados, debidamente cotejados, a efecto de controlar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

